



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, once (11) de enero de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, once (11) de enero de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Remberto Ángel Pérez Núñez
Demandada	Gladys Espitia Morelo
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00565.00

1. Notificado el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término para proponer excepciones, correspondería citar a audiencia reglada en el artículo 392 del código de general del proceso, si no fuera, porque las únicas pruebas solicitadas que demandan la realización de esta audiencia, es la testimonial e interrogatorio de parte solicitadas por la parte ejecutada.

2. Sin embargo, en primer término, para decretar la práctica de la prueba testimonial de conformidad con el artículo 213 del código general del proceso, se requiere que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 212 ibídem, esto es “... **DEBERÁ expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**” En el presente caso, la parte demandada pide citar dos testigos, de los cuales, pese a indicar identificación y el celular de uno de ellos, NO expresa, NO enuncia, aunque sea de manera breve, sucinta los hechos objeto de esta prueba. Lo cual torna insuficiente la solicitud probatoria a la luz de la norma en cita, razón suficiente para **negar el decreto de la práctica de la prueba testimonial.**

2. En cuanto al interrogatorio de parte, se solicita respecto del señor Álvaro Emiro Doria Bula, quien NO figura como parte en el proceso, siendo que esta solicitud probatoria está reservada respecto de quienes son parte en el proceso, conforme el artículo 198 del código general del proceso, y en ese orden de ideas, en el presente asunto, quien figura como demandante es el señor Remberto Pérez Núñez. Razón suficiente para la negativa probatoria.

II. En consecuencia de la anterior decisión, al no haber pruebas que practicar, el presente proceso se encuadra en la particularidad del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso, y se procederá a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**. Establece la norma:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En tal virtud, se

RESUELVE

Primero: Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo motivado.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, regresará el expediente al despacho, para dictar Sentencia Anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00565.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6feda1107cfbed5494491da2ca67052ccc592344061500b199447a981a78bdc**

Documento generado en 11/01/2023 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>